**Constancia:** A Despacho para resolver. 16 septiembre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

# JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00304 – 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 18 septiembre 2020

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; por las siguientes razones:

1) No obra dentro del poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 5 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que este debe ser concordante con el correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2) Los hechos de la demanda no son concordantes con las pretensiones, por cuanto en el hecho octavo se enuncia que los arrendatarios entregaron el inmueble el 19 de noviembre de 2019 y en el hecho 14.1, junto con la pretensión del numeral 1, se está solicitando el pago de todo el mes de noviembre 2019. Situación que debe ser aclarada.

3) Así mismo, el hecho 9 y 14.1 no son concordantes con las pretensiones, por cuanto en el hecho noveno se aporta una tabla con los valores adeudados por los conceptos de servicios públicos y los cuales también son solicitados en las pretensiones, presentándose de las siguientes irregularidades:

   3.1) en la factura 48669520, de las empresas públicas de Armenia se observa una irregularidad en el periodo señalado por cuanto se estipulo del 12/10/2019 al 12/10/2019.

   3.2) la factura 49001890 de las empresas públicas de Armenia se observa que no se está realizando un cobro proporcional teniendo en cuenta la fecha en que fue desocupado el inmueble.

   3.3) No fue aportado al expediente la factura 35758153 de la EDEQ, que se acredite el pago del mismo, así mismo se advierte que se deberá adecuar el cobro de manera proporcional teniendo en cuenta la fecha en que fue desocupado el inmueble.
   3.4) la factura 1160443686 de Efigas se observa que no se está realizando un cobro proporcional teniendo en cuenta la fecha en que fue desocupado el inmueble.

4) No se aportó el correo electrónico donde pueden ser notificados los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

5) Deberán identificarse con los respectivos números de cedulas los demandados en el escrito de demanda y en el memorial poder.

6) De conformidad con las anomalías expuestas, se deberá adecuar en su totalidad la demanda y sus pretensiones.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Luz Marina Hoyos Morales con c.c. 24.601.903 quien actúa en representación de Natalia Restrepo Hoyos con c.c. 24.607.048**,** en contra de Janeth Figueroa Criollo con c.c. 55.168.256, Yeison Alexis Camacho Figueroa con c.c. 1.094.946.327 y Brenda Lizeth Camacho Figueroa con c.c. 1.094.966.845, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Julio Cesar Restrepo Herrera con cc 7.518.522 y TP 103.780 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

.

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO

21 septiembre 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA